

Seccion octava.

COLEGIO DE CORREDORES.

ART. 72. Los corredores formarán una corporacion que se denominará "Colegio."

ART. 73. El colegio de corredores debe tener para el arreglo de su policia y buen gobierno, una junta directiva que elegida por ellos mismos, y de entre los individuos de su propio seno, sea confirmada por el Gobierno.

ART. 74. Esta junta se compondrá de un síndico que será presidente, de dos adjuntos y de dos suplentes de adjuntos.

ART. 75. El encargo de los que deben componerla será temporal, como que es oneroso.

ART. 76. Por lo mismo deberá removerse anualmente y su renovacion verificarse el dia 20 del mes de Diciembre de cada año, cuyo efecto el presidente de la junta de gobierno citará la general del colegio, para que á pluralidad absoluta de votos presentes, elijan los individuos que merezcan su confianza. Verificada la eleccion se dará cuenta del resultado á la secretaria para su aprobacion, en vista de la acta que se le remitirá, por la junta cesante. Confirmada que sea, se le comunicará al síndico cesante, para que ponga en posesion á los nuevos electos, dando noticia al Gobierno para su conocimiento.

ART. 77. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la junta de gobierno no pueden excusarse de servirlo sin causa legítima calificada por el Gobierno.

ART. 78. Las reuniones generales no se verificarán sin previo aviso al Gobierno, el que delegará una persona que la presida, asi le pareciere conveniente.

ART. 79. Son atribuciones de esta junta:

Todo lo que pertenece á la direccion ó administracion económica del cuerpo, pues como se dijo en el artículo 73 ésta está confiada á la junta de gobierno, que siendo la única que puede estar instruida á fondo de las necesidades de la Corporacion y de las obligaciones y derechos de los corredores, es tambien la única que puede con acierto aplicar las disposiciones de reglamento á los varios acontecimientos y casos singulares que pudieren sobrevenir.

Por lo tanto debe.

1.º Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor, sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna á la autoridad competente, para que proceda conforme á derecho contra los que lo hicieren.

2.º Promover cuanto creyera conveniente al buen orden y arreglo de la corporacion.

3.º Señalar los precios de los cambios y mercaderías despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y extender la nota general que se fijará en la Lonja y se remitirá al Gobierno y á las autoridades judiciales que deban tenerla.

4.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los Tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos los certificados que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercancias, y aquellos se los librarán sin dificultad, cobrando dos pesos por cada certificacion en cuatuplicado, que se aplicarán á los fondos del colegio.

5.º Celar que los corredores no contravengan á ningunas de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar cuenta al Gobierno, para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

6.º Examinar á los aspirantes al oficio de corredor, conforme al artículo 8.º de este reglamento.

7.º Evacuar los informes que se les pidan por el Gobierno y las demas autoridades y Tribunales de la Nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á cualquiera individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

8.º Dar dictamen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negocios de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija la autoridad competente, y no en otro caso.

9.º Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio por sus clases respectivas, segun el art. 15 de este reglamento, expresando las calles y números de sus casas y pasar una copia impresa al Gobierno y demas autoridades.

10. Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con explicacion de sus nombres, el de los padres, calle, casa y número en que viven etc.

11. Formar el reglamento interior de la junta de gobierno para su mejor arreglo y direccion, sometiénolo á la aprobacion del Gobierno.

12. Llevar una noticia de los certificados que legalizen de los corredores del colegio, segun el artículo 25 cobrando por dicha legalizacion dos pesos.

13. Examinar los libros de los corredores cada vez que sospe-

F 133

M58

V.10



285801

*S. M. D. J. de M. M. M.*

charen ó tuvierén noticia de que éstos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el síndico ó quien él delegare, quede satisfecho de que los lleva con la legalidad debida.

ART. 80. Esta junta tendrá un secretario, que será nombrado á pruralidad de votos por ella misma, y de entre los individuos del colegio, á cuyo cargo estará el archivo y papeles del colegio.

ART. 81. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno del colegio, según la prevención tercera del artículo 79, es propiedad del mismo colegio.

ART. 82. La junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le parecieren para el desempeño de asuntos pertenecientes al servicio del colegio, debiendo estos acudir al llamamiento con la mas exacta puntualidad, y cumplir el encargo que se les encomendare; el que sin excusa legítima debidamente comprobada se negare á ello, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, teniéndose presente la parte segunda de la fracción V del artículo 79.

ART. 83. Son fondos del colegio, los siguientes: el importe de las refrendas y patentes de los corredores, el de los certificados que autorice la junta y el de las multas que se impongan á los corredores, conforme á lo que disponen el código de comercio y este reglamento. Estos fondos serán administrados por la secretaría del colegio, á la que se enterarán las cantidades que de ellos correspondan.

ART. 84. El que hubiere obtenido una plaza de corredor, deberá enterar en la tesorería del colegio por derecho de patente, la cantidad de veinticinco pesos; ya sea que adopte una ó mas de las clases en que se dividen los corredores.

**Seccion novena.**

**FLETADORES DE ARRIEROS.**

ART. 85. De conformidad con la fracción segunda del artículo 16 los corredores fletadores de arrieros, los cuales, tendrán la precisa obligacion de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren debiendo estos corredores ir encuadrando correlativamente un ejemplar de dichos conocimientos que deberá quedar en su poder, para formar de este modo el libro de que habla el art. 20.

ART. 86. Se firmarán cuatro conocimientos ó cartas de porte, de las cuales dos se entregarán al remitente, para que quedándose con una, remita otra al consignatario que debe recibir la carga, y las otras dos se distribuirán entre el arriero y el corredor que proporcionó la carga; una á cada uno,

F 133

M58

V.10



268801

ART. 87. Sari de la obligacion del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, prévio conocimiento de los interesados y poner al delincuente á disposicion del juez inmediato, de donde fuere habido, para que éste lo remita a la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho; siendo de cuenta del dueño de la carga satisfacer toda clase de gastos que en las citadas diligencias se eroguen.

ART. 88. Así mismo será de la obligacion del corredor: recibir de manos del comerciante fletador, las cartas de porte, pases, guías y todos los demas documentos que fuere necesario acompañar á la carga fletada; cuidando de que todos estén en orden para entregarlos al arriero conductor antes de ponerse en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de estos papeles origine extravío en las aduanas del tránsito, y si esto sucediere serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionare su omision.

ART. 89. Ningun corredor podrá recibir carga alguna sin que el comerciante que flete le haya entregado los documentos de que habla el artículo anterior.

ART. 90. Tampoco podrá solicitar carga para arriero, que no le sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante abonado de esta plaza, y si lo hiciere será bajo su responsabilidad.

ART. 91. Afianzarán su manejo con la caucion prevenida en el artículo 17.

ART. 92. Todo corredor de segunda clase, acreditando que reúne los requisitos que previene este reglamento podrá pasar á la primera.

ART. 93. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes que pagará el dueño ó mayordomo de las mulas, recuas ó carros, según la práctica observada hasta ahora.

Para Puebla, México, Toluca, Morelia, Guanajuato y San Luis Potosí, un real por carga, y á puntos mas distantes se cobrará el dúplo.

ART. 94. Los individuos que ejerzan esta clase, en todos los casos que no estén prevenidos, en ésta parte que trata de sus obligaciones respectivas, estarán sujetos á las disposiciones generales del reglamento, quedando tambien sujetos en todo lo relativo al desempeño de su oficio á la junta de gobierno del colegio.

**Seccion décima.**

**ARANCEL DE CORREDORES PARA LA PLAZA DE QUEBETARO.**

ART. 95. En las ventas por mayor de todos los efectos naciona-

*L. San J. Soc. de M. Merg.*

nales y extranjeros, cobrarán los corredores uno por ciento de cada una de las partes; siendo doble el honorario, cuando se verifique cambio de efectos por efectos.

ART. 96. En las ventas por menor se observará el orden siguiente:

1.º Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, aceitunas sevillanas y alcaparras, cajones y barricas de sardinas, cajas ó tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alhucemas, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, paja floja, algodón sin hueso, café de primera clase llamado de Velasco, tercio ó caja de dos quintales acero y cajas dobles de hojas de lata, se cobrarán del vendedor cuatro reales por pieza y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive y de seis en adelante el uno por ciento en los mismos términos. En cuanto al tabaco en rama, en general siendo del llamado arribefino se pagará un real por arroba hasta cinco tercios, y de seis en adelante el dos por ciento sobre su importe. El tabaco llamado de bajo, pagará medio real por arroba hasta cinco tercios y de seis en adelante el dos por ciento también sobre su importe.

2.º En los barriles de aguardiente de caña y mescal, tercios de algodón con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las villas, quintal de fierro, cajón de esperma, caja de doce botellas, vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza extranjera, Ginebra, rom, coñac y licores del puerto así como también en las sacas de azúcar, y de queso de doce arrobas y en los tercios de aceite de á cuatro y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos reales al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el uno por ciento de cada parte.

3.º En los barriles de chilito, aceituna, vino y sumo de frutas, cerveza y vinagre del país, tercios de ajonjolí, alpiste, sal, comino, culantro, pescado, camarón, mostaza, huacales de panocha, tercios de polvo de azúcar y de arroz, se cobrará un real al comprador y un real al vendedor, por cada pieza, cualquiera que sea el número de ellas.

4.º También se pagará al corredor un real por parte del vendedor y otro real por la del comprador, por cada carga de frijol, garbanzo, garbanza, trigo, y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

5.º Por cada carga de maíz y cebada, se cobrará, un medio real tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará así mismo, tanto del comprador como del vendedor, por cada barril, garrafon, y docena de botellas vacías, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

F 133  
M58  
V.10



388801

6.º Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por una caja de una arroba de pasas, se cobrará un real del comprador y otro del vendedor hasta el número de 23 piezas, y de 24 en adelante, uno por ciento en los mismos términos.

7.º En el añil y clavo de especie que no llegue á un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té hasta veinte y cinco libras medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagada tanto por el comprador como por el vendedor.

8.º En el clavo de especia, canela, añil y grana, cera, azafrán, té, papel, cristal, loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán uno por ciento de cada parte.

ART. 97. En las ventas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de cada parte incluso el valor de los llenos, sin quedar obligado el corredor, mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontación. Mas si el corredor por conveniencia de las partes fuera comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará el medio por ciento mas á la parte que lo hubiere ocupado, sin sujecion á presenciar la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, á menos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio mas á cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas, cobrarán los corredores, medio por ciento de cada parte, sobre el total monto del arrendamiento, y si se verificare venta de los muebles y llenos de la fincas también sobre el importe de éstos, cobrarán medio por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes, el término del arrendamiento, se considerará éste como de cinco años para el cobro del corretaje.

ART. 98. En la venta de fincas urbanas, cobrarán el dos por ciento de cada parte, si su valor no excediere de mil pesos, uno y un cuarto por ciento hasta tres mil, uno por ciento hasta cinco mil; y de allí en adelante, el medio por ciento, cuyo corretaje se pagará sobre el valor total en que se vende la finca. En los reconocimientos, el cobro se hará al uno por ciento. Si fuere comisionado para el exámen de escrituras, libros de hipotecas, etc., cobrará medio por ciento mas, á la parte que lo hubiere ocupado.

Cuando se verificare arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor al solicitante, dos pesos por la operacion, siendo el arrendamiento de uno á diez pesos: cuatro siendo de diez á veinte pesos;

*S. Sin. D. Soc. de M. M.*

y diez de veinte pesos en adelante: entendiéndose por arrendamiento ordinario, el mensual. Cuando lo fuere extraordinario, cobrarán uno por ciento, sobre el tiempo y renta del contrato.

ART. 99. En la venta de ganado mayor, sean toros, novillos, vacas ó bueyes, cobrarán cuatro reales por cada cabeza hasta 25, de este número en adelante, dos reales también por cabeza. Lo mismo cobrarán en las ventas de mulada y caballada cerrera. En las de los carneros, chivos y cabras, medio real por cada cabeza, hasta el número de tres mil; y de éste en adelante, uno por ciento. En las partidas de cerdos cebados, cobrarán un real por cada cabeza, sea el número que fuere; y en las de media ceba, medio real, en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán, tanto al comprador como al vendedor.

Respecto de los burros, caballos y mulas, ya sean de carga, silla ó tiro, en que la costumbre ó necesidad ha venido á crear corredores especiales, los que á esta clase se dediquen, lo ejercerán, previo nombramiento de la autoridad respectiva, á petición de la junta de gobierno del colegio á la que estarán sujetos, la cual acompañará su informe: garantizarán su manejo con fianza pecuniaria de 200 pesos, que tendrán siempre en corriente; acreditando su conducta y honradéz con certificados ó responsivas en forma, á juicio de la autoridad.

Los corretajes á que deberán sujetarse en las ventas por menor, serán los siguientes:

Por un caballo, cuyo valor no exceda de 25 pesos, cobrarán uno por el que no pase de 50, dos pesos, y por el que llegue á 100, cuatro pesos. Pasando de ésta cantidad, sea la que fuere, el cobro será convencional entre el corredor y los contratantes.

En cuanto á las otras bestias y bajo las bases anteriores, cobrarán media cuota. En ventas por mayor, se sujetarán á lo detallado en el principio del presente artículo.

En todos los casos comprendidos en el mismo, no quedará obligado el corredor, mas que á celebrar el contrato, librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontación. Si por solicitud de alguna de las partes contratantes, tuviere el corredor que asistir á la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupe, le abonará la gratificación en que convengan.

ART. 100. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el cinco por ciento de cada parte. En toda clase de muebles, cobrarán el seis y cuarto por ciento, de la misma manera. En la plata bajilla de piezas inútiles viejas, que

F 133

M 58

V. 10



388801

se vendan por peso, cobrarán el dos por ciento, tanto al comprador como al vendedor.

ART. 101. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento; y pasando de esta cantidad, el uno por ciento que pagará solo el solicitante.

ART. 102. En la permuta de toda clase de moneda y de oro y de plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

ART. 103. Por cambio de letras, venta de conocimientos, de conducto ó embarque de platas ú oro, un cuarto por ciento en los mismos términos. En descuentos y conseeucion de dinero á premio: uno por ciento hasta 500, tres cuartos hasta 1.000; y medio por ciento de esta cantidad en adelante.

ART. 104. En toda compra de créditos de cualquiera denominación, reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte, sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

ART. 105. En los contratos, préstamos, ó liquidaciones de créditos contra el Supremo Gobierno, cobrará uno por ciento, que pagará el prestamista ó los contratantes particulares, sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales que expida la Tesorería general.

ART. 106. En la compra de créditos del Supremo Gobierno, admisibles en derecho, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

ART. 107. En los remates de fincas y efectos del comercio en almonedas públicas, el corredor que haya rematado á nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que lo comisionó.

ART. 108. En las ventas ó traspasos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte si su valor no excediere de cinco mil pesos, incluyéndose en el capital, todos los efectos y enseres, tanto de comercio como de carpintería y albañilería; lo mismo que la cantidad en que por guantes ó regalia, se negociare la venta, incluso el traspaso. Si excediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

ART. 109. Los corredores por total honorario de balances, cobrarán, el cinco por ciento en cantidad que llegue hasta 100 pesos, el dos y medio por ciento hasta 1.000; dos por ciento hasta 5.000; y lo que excediere de esa cantidad, el uno por ciento. Estas asignaciones las pagará la parte que ocupe al corredor determinadamente. En el caso de que por convenir así á las partes interesadas, nombren á un solo corredor para la práctica del balance, el pago será sencillo segun las bases anteriores. Cuando por exigirlo las partes interesadas, deba el corredor ó corredores, trabajar en horas extraordinarias, las cuotas serán dobles, previo aviso y consentimiento de las partes.

*L. San J. Soci. de Muzos.*

ART. 110. Cobrarán de todas las prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento, hasta 1.000 pesos; y de esta cantidad en adelante el dos por ciento.

ART. 111. Si el corredor que hubiere hecho traspaso de una negociacion, se le ocupare para hacer el balance de ella, cobrará en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor de mismo traspaso y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del traspaso, porque en realidad, son dos operaciones diversas.

ART. 112. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrarán un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos y un octavo por ciento si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin mas que hacer que el de firmarlas y tomar razon del resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas y ponerlas en orden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos, medio por ciento hasta diez mil pesos, y un cuarto por ciento si el importe de ellos excediere de la última suma. Los honorarios asignados en este artículo, se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes, y si fuesen dos ó mas, por la parte que ocupó á cada uno de ellos, no debiendo percibir ni mas ni menos que lo asignado.

ART. 113. Cuando los corredores salieren á hacer balance ú otra operacion de su oficio fuera de garita, cobrarán honorarios dobles, con arreglo á lo designado en este arancel; siendo de cuenta del que lo sacare los gastos de viaje.

ART. 114. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos, sus balances y ocuparen uno ó mas corredores para solo poner la autorizacion en el documento, cobrarán el dos por ciento hasta cien pesos, el uno por ciento desde ciento hasta quinientos pesos, el medio por ciento hasta mil pesos; y el cuarto por ciento en lo de adelante. Cuando hubiere aforo de efectos, los derechos se percibirán dobles; entendiéndose, que las cuotas las cobrará en su caso cada corredor de los que fuesen ocupados. Tratándose de solo la autorizacion, pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad en el contenido de aquel balance, la firmarán aquellos como prueba de ello; y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

ART. 115. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez, pidiere un testimonio de alguno de los balances ó de otra operacion que con anterioridad se haya hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sacáre el testimonio, y por la autorizacion cinco pesos si el monto del balance llegare hasta quinientos pesos; y siéndolo de mayor suma, diez pesos.

F 133

M58

V. 10



68801

El costo del papel sellado será de cuenta da la parte interesada.

ART. 116. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averias y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion a los perjuicios que experimentan, desatendiendo su principal ejercicio, y por el tiempo que invierten en éstas operaciones, lo siguiente:

Tres por ciento, sobre el importe de las averias de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos por ciento, sobre el valor de averias que asi mismo inspeccionaren y castigaren en abarrotes y comestibles.

Una por ciento, en los casos de duda que ocurran, sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos, á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los bultos que reconocieren; pagando la operacion quien la solicite para que sea cargada al culpado. Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconoce, no tendrá lugar al cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

ART. 117. Cuando algunas personas de fuera de la Capital, encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos, y por tal motivo tuviere que expeditar y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento mas de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

ART. 118. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Junio 10 de 1871.

Julio M. Cervantes.

Ignacio Castro,  
secretario.



*S. M. D. Soc. de Merg.*